



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 066-2024-MINEM/VMM

Lima, 25 OCT. 2024

VISTOS: El Informe N° 01270-2024-MINEM/DGFM de la Dirección General de Formalización Minera, Informe N° 01054-2024-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 3734280 de fecha 17 de abril de 2024, la empresa Golden Quartz Mining Company Sociedad Anónima Cerrada (en lo sucesivo, la Empresa) con RUC N° 20612233111, constituida por la señora Liliana Mayrasel Churata Chamana y el señor Magger Wilson Serrano Falcón, solicitó a la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, DGFM) la modificación sobre el cambio de titularidad en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO) respecto a la inscripción de persona natural a persona jurídica por constitución según la razón social descrita precedentemente, en el derecho minero Gran Eugenia, con Código 10008699X01;

Que, mediante Registro N° 3770389 de fecha 28 de junio de 2024 y reiterativo con los Registros N° 3833425 y N° 3833428, ambos de fecha 13 de setiembre de 2024, la Empresa formula queja contra la DGFM por infracción del plazo legal a la solicitud de cambio de titularidad materia del Registro N° 3734280;

Que, mediante Informe N° 01270-2024-MINEM/DGFM de fecha 15 de octubre de 2024, al DGFM señala que, de la revisión efectuada al Registro N° 3734280 referido a la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO, fue atendido mediante Informe N° 833-2024-MINEM/DGFM-REINFO de fecha 08 de agosto de 2024, el cual fue debidamente notificado a la Empresa mediante Acta de Notificación Electrónica con Código Id. Salida N° 1091851;

Que, mediante el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."*;



Que, mediante el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la queja por defectos en la tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la queja, ésta será procedente en el procedimiento administrativo en el cual haya acontecido una actuación funcional indebida, debiendo entonces ser susceptible de subsanación; ello en la medida que resultaría inconducente plantear dicho recurso cuando el petitorio ya no puede ser resuelto por la autoridad cuestionada;

Que, la DGFM es el órgano competente para la evaluación de las solicitudes de modificación en el REINFO: incorporando en el Registro Integral de Formalización Minera a la persona jurídica, o la exclusión de las personas naturales de ser el caso, observando el procedimiento establecido en el Art. 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y según la precisión contenida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, estando a lo anterior, y dado que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto en cuanto el defecto que la motive pudiera aún ser subsanada por la Administración, en observancia a lo dispuesto por el numeral 169.1 del TUO de la LPAG, CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la queja formulada por la Empresa Golden Quartz Mining Company Sociedad Anónima Cerrada, considerando que la DGFM en ejercicio y ámbito de sus competencias funcionales, cumplió con atender el Registro N° 3734280, conforme consta en la Resolución de 08 de agosto de 2024, sustentada y contenida en el Informe N° 833-2024-MINEM/DGFM-REINFO de la misma fecha, debidamente notificada conforme Acta de Notificación Electrónica N° 1091851;

Que, de conformidad con el artículo 105-A del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la DGFM depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Minas;





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación formulada por la empresa Golden Quartz Mining Company Sociedad Anónima Cerrada, mediante sus escritos con Registros N° 3770389, N° 3833425 y N° 3833428, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución Viceministerial se notifique a la Empresa interesada y a la Dirección General de Formalización Minería, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Víctor Carlos Estrella
Viceministro de Minas (e)

